

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-862/2015.

RECORRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA PINEDA.

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **desecha** el recurso de reconsideración identificado al rubro, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JRC-308/2015**, que confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que a su vez convalidó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Temascalcingo, en esa entidad.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se constata lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de México. El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral local en el Estado de México para la renovación del Congreso local y miembros de los ayuntamientos.

2. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en esa entidad.

3. Cómputo Municipal. El once de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal correspondiente con los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional	2,236 (Dos mil doscientos treinta y seis)
	Partido de la Revolución Democrática	12,752 (Doce mil setecientos cincuenta y dos)
	Partido del Trabajo	295 (Doscientos noventa y cinco)
	Movimiento Ciudadano	209 (Doscientos nueve)
	Movimiento Regeneración Nacional	285 (Doscientos ochenta y cinco)
	Partido Humanista	249 (Doscientos cuarenta y nueve)
	Partido Encuentro Social	254 (Doscientos cincuenta y cuatro)

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Futuro Democrático	33 (treinta y tres)
	<u>Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza</u>	<u>13,108</u> <u>(Trece mil ciento ocho)</u>
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Candidatos no registrados	12 (Doce)
VOTOS NULOS	Votos nulos	1,214 (Mil doscientos catorce)
VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO	30,647 (Treinta mil seiscientos cuarenta y siete)	

4. Presentación del juicio de inconformidad local. En desacuerdo, el dieciséis de junio de dos mil quince, el partido demandante presentó juicio de inconformidad.

5. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el tribunal electoral local confirmó los resultados de esa elección, declaró la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el veintiocho de septiembre de dos mil quince, el partido demandante promovió juicio de revisión constitucional, el cual se radicó en la Sala Regional Toluca con el número **ST-JRC-308/2015**.

7. Acto impugnado. El veintiuno de octubre de dos mil quince, la Sala Regional Toluca confirmó la sentencia del tribunal local.

II. Recurso de reconsideración. El veinticinco de octubre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada.

1. Recepción y turno. En acuerdo de Presidencia de veintiséis de octubre siguiente se ordenó integrar el expediente **SUP-REC-862/2015** y turnarlo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien en su oportunidad radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, emitida en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente

¹ En adelante Ley de Medios.

improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

El artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración será improcedente si no se cumple el presupuesto especial consistente en que la Sala Regional responsable, en la sentencia controvertida, hubiera hecho u omitido hacer el estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución federal como se explica a continuación.

Por su parte, el artículo 25, de la Ley de Medios, prevé que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley de Medios.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*". Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**, de esta Sala Superior, consultables en la citada Compilación, páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

A lo expuesto cabe agregar que igualmente se ha considerado procedente, el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la aludida Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de auto-organización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, localizable a fojas seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia **12/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la *“Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y

convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia **5/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, el veintiuno de octubre de dos mil quince, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-308/2015, la cual determinó lo siguiente:

“Por lo anterior y con fundamento en los artículos 22 y 93, párrafo 1, inciso a), de la LEY DE MEDIOS, al resultar infundados y fundados pero insuficientes los agravios formulados por la PARTE DEMANDANTE a la luz de los motivos y fundamentos antes expuestos, lo procedente es confirmar la sentencia de 24 (veinticuatro) de septiembre de 2015 (dos mil quince), emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad con clave de identificación JI-207/2015.”

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se constata que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad

del recurso de reconsideración, en primer término, porque la sentencia reclamada no proviene de un juicio de inconformidad.

Por otra parte, aun cuando se impugna una sentencia de fondo, lo cierto es que, al confirmarse lo resuelto por el tribunal electoral local, no se realizó estudio de constitucionalidad o convencionalidad para arribar a la anotada conclusión.

En efecto, la Sala Regional responsable atendió los planteamientos del partido actor, a partir de los agravios de mera legalidad expresados en contra de la sentencia del tribunal electoral local, los cuales versaron sobre la indebida fundamentación, motivación y valoración probatoria de la nulidad de la elección; falta de exhaustividad por no allegarse de elementos probatorios para mejor proveer; indebida conformación de las mesas directivas en cinco casillas; recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, e impedimento a los representantes partidistas de permanecer en la casilla.

Con lo anterior, se constata que la Sala Regional Toluca únicamente analizó los temas de legalidad que le fueron planteados, relacionados con la alegada nulidad de la elección municipal y de la votación recibida en las casillas impugnadas.

En este orden de ideas, es que se considera que la Sala Regional responsable no hizo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad al resolver los conceptos de agravio manifestados por el partido político ahora recurrente, en tanto

que únicamente se concretó a hacer un ejercicio de valoración de pruebas para determinar que no procedía la nulidad citada.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios y tampoco en las establecidas en la jurisprudencia y criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

En términos similares se pronunció esta Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-860/2015 y SUP-REC-861/2015, resueltos en sesión de veintiocho de octubre pasado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese legalmente.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO